



Quito, D. M., 06 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 154-15-SEP-CC

CASO N.º 1220-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de julio de 2011, siendo propuesta por las señoras Isabel María Murillo Medranda, Isabel Francisca Metiga Merchán y Mery Grey Mora Melgar a nombre y en representación del Comité Especial de Trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., impugnando el fallo ejecutoriado del 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo N.º 1191-12-08.

El 19 de julio de 2011, la Secretaría General, certificó que en relación a la presente causa, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 22 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de casos efectuado por el Pleno del Organismo en sesión del 10 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loo, quien mediante auto de 10 de abril de 2013 las 15h10, avocó conocimiento del caso disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso. Asimismo, en providencia del 17 de abril de 2013 a las 15h00, dispuso, previo a emitir el informe, notificar con la copia de la demanda y auto de avoco a los miembros que conforman el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, a fin de que en el plazo de 15 días presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, se notificó a la compañía Karpicorp S.

A., para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- VISTOS.- En la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil diez, a las diez con nueve minutos, en el despacho de la Dirección Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, previa convocatoria, se reúne el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conocerá, tramitará y resolverá la reclamación de contrato colectivo suscitada entre el Comité Especial de los Trabajadores de La Compañía Karpicorp S.A. y su empleadora (...). **SEGUNDO.-** (...) Del análisis de los autos consta que los integrantes del Comité Especial trabajaron hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008. Así mismo, consta el acta Constitutiva del Comité Especial de fecha 29 de Septiembre del 2008, a las 08h30. Por otro lado, en el Pliego de Peticiones se señala: Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo ya que desde el día 14 de Agosto del 2008, no prestamos servicios (...), de lo señalado se evidencia que quienes han conformado el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., al tiempo de hacerlo no eran trabajadores de la mencionada compañía. Por otro lado, consta de autos, los contratos de trabajo firmados por Raúl Agudelo Moreno, María Korina González Erreyes, José Pavón Alay, Galo Enrique Nicolaide Arellano y la empresa SEPMAR S.A., firmados además por el Inspector del Trabajo Ab. Ricardo Campuzano, con fecha 15 y 25 de junio del 2008, personas que además comparecen como firmantes en el Acta Constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A. Así mismo consta el listado de trabajadores de SEPMAR S.A., que se manifiesta que trabajan desde el mes de Enero del 2008, en donde aparecen también quienes han comparecido y firmado firmando el Acta Constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., al tiempo de la conformación del Comité Especial de Trabajadores que se dice se han conformado, no se cumple el requisito esencial que establece la Ley, por lo que vuelve imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación de este Comité y en consecuencia la consecución de un Pliego de Peticiones. Por estas consideraciones y sin que sea necesario realizar un mayor análisis el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por mayoría y **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, confirma la resolución del Tribunal inferior, desechando la apelación interpuesta (...) sic.

Antecedentes fácticos que dieron origen a esta acción constitucional

El 29 de septiembre de 2008, la Inspectoría de Trabajo y Mediación Laboral recibió el pliego de peticiones solicitado por el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., en contra de su empleadora, la misma compañía, la cual se dedicaba a la producción y venta de camarón, por cuanto, esta no los había asegurado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no les pagaba sus horas suplementarias, utilidades, fondos de reserva, décimos y vacaciones.

d



El 01 de octubre de 2008 a las 11h30, el inspector de Trabajo del Guayas avocó conocimiento del caso, el 21 de septiembre de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con voto de mayoría, resolvió desechar el pliego de peticiones deducido por el comité especial de trabajadores de la compañía Karpicorp S. A.

Ante la decisión *ut supra*, el 30 de septiembre de 2009, los integrantes del alusivo Comité interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido por el director regional del Trabajo el 09 de noviembre de 2009, quien el 26 de julio de 2010, manifestó que había desacuerdo entre las partes por el pliego de peticiones presentado.

El 23 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje resolvió confirmar la resolución del tribunal inferior y desechó el recurso de apelación interpuesto. Finalmente, el 04 de octubre de 2010, el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., planteó la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección

En lo principal, el legitimado activo, Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., manifiesta: que el Comité Especial es una organización de trabajadores que nace a la vida jurídica cuando existe un conflicto colectivo. En consecuencia, esta organización de trabajadores surge únicamente en los casos de conflictos colectivos y su ejercicio se encuentra garantizado en la Constitución.

Indican las demandantes, que el 29 de septiembre de 2008, los trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., (empresa cuyo objeto social es la importación, exportación, distribución, comercialización y producción de camarón) se constituyeron en comité especial en vista de que la mencionada compañía durante todos los años que venían laborando jamás los afilió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no han recibido el pago de los beneficios de ley y que pese a que el representante legal de Karpicorp S. A., manifestó que les convocaría para laborar en el próximo aguaje, no han sido llamados a laborar a partir del 14 de agosto de 2008. Que, bajo esa modalidad han venido trabajando desde hace ocho años. Que, ante esas circunstancias decidieron elaborar un pliego de peticiones demandando que se les reintegre inmediatamente a sus puestos de trabajo.

Manifiestan las legitimadas activas, que desde el 14 de agosto de 2008, no han sido llamados para prestar los servicios, no obstante, siempre estuvieron a disposición de su empleador en espera de un nuevo aguaje.

Indican las trabajadoras demandantes, que mediante la sentencia del 29 de septiembre de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió desechar el pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Trabajadores de Karpicorp S. A., considerando tal decisión que "(...) al momento de presentación del pliego de peticiones, como de la constitución del comité especial ya no eran trabajadores de la empresa KARPICORP S. A. (...)", esto en virtud de la petición que consta en el pliego de peticiones en donde se menciona que "desde el 14 de agosto no prestamos servicios".

Manifiestan que el Comité Especial interpuso el recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el cual, mediante la sentencia del 23 de septiembre de 2010, resolvió confirmar la decisión del inferior.

Según alega el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., el 14 de agosto de 2008, no produjo ningún despido intempestivo ni ninguna otra forma de terminar las relaciones de trabajo, por tanto los trabajadores estaban en todo su derecho tal como se garantiza en la Constitución para constituir el Comité Especial y presentar el pliego de peticiones.

Aducen que, el voto de mayoría del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje vulnera la Constitución de la República en su artículo 326 numeral 7, ya que los trabajadores se encontraban bajo relación de dependencia el 14 de agosto de 2008, por lo que estaban facultados para constituir el comité especial y presentar su pliego de peticiones, por ello, la competencia era del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, la sentencia señaló que eran ex trabajadores y que debían realizar sus reclamaciones individualmente ante los jueces laborales, pues no es competencia de dichos jueces, por existir un conflicto colectivo de trabajo, y el juez competente para resolver es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la sentencia vulnera el artículo 326 numeral 12 de la Constitución.

Las accionantes manifiestan que los trabajadores camaroneros son los que pelan camarón, los descabezadores, decoradores y otros, y generalmente sus labores son discontinuas, en el caso de los trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., se los llamaba a través de comunicados de radio a fin de que concurran a la fábrica y laboren en esa actividad, la cual, se realiza en tiempo corrido pues el producto (camarón) es perecible, por lo que el trabajo podía ser en cualquier día

d



de la semana, incluyendo fines de semana o feriados. Que su empleador siempre los catalogó como “trabajadores de pago por avance” cuando en realidad la modalidad era a destajo.

Finalmente, mencionan que la doctrina laboral ha creado lo que se llama principio de la primacía de la realidad, “(...) para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente. Bajo este principio, no importa la autonomía de la voluntad, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación entre trabajador y empleador. Así, ambos pueden contratar una cosa, pero si la realidad es otra, es esta última la que tiene efectos jurídicos”.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Según el legitimado activo la sentencia impugnada vulnera los artículos 325 y 326 numerales 7 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Los legitimados activos solicitan a la Corte Constitucional que revise y revoque la sentencia de mayoría, por vulnerar los preceptos constitucionales y que se declare con lugar la sentencia de minoría por estar apegada a la Constitución y al Código del Trabajo, de manera que el fallo dictado por los vocales de minoría tenga los efectos jurídicos de sentencia, señalados en el Código del Trabajo; pues, “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario” (numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República).

Contestación a la demanda

Comparecencia de los legitimados pasivos, vocales del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje

Los miembros que conformaron el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje a pesar de haber sido legalmente notificados con copia de la providencia inicial y con copia de la acción extraordinaria de protección materia de esta acción, no han dado contestación a la misma.

Terceros con interés en la causa

La compañía Karpicorp S. A., demandada dentro del conflicto colectivo de trabajo, no ha comparecido, ni se ha pronunciado al respecto.

Procurador General del Estado

No ha comparecido ni se ha pronunciado al respecto.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL****Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el caso específico, para conocer la acción extraordinaria de protección presentada por el Comité Especial de Trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., en contra del fallo de 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo N.º 1191-12-08.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial”. Las accionantes, Isabel María Murillo Medranda y otros, a nombre del comité especial de trabajadores Karpicorp S. A., se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de haber sido demandantes del pliego de peticiones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución de la República, se ha instituido entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en lo que respecta al debido proceso y a la

d



prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Norma Suprema.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos consagrados en la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”, en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucional, en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser

pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta vulneración de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

1. El fallo expedido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que confirma la resolución del inferior desechando el recurso de apelación interpuesto, ¿vulnera la garantía del reconocimiento de la modalidad del trabajo de los legitimados activos, garantizado en el artículo 325 de la Constitución de la República?
2. El fallo *ut supra*, al considerar imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., por, supuestamente, no cumplir los trabajadores con el requisito esencial de gozar de una relación de dependencia para requerir pliego de peticiones al empleador, ¿vulnera el principio constitucional que garantiza que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. **El fallo expedido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que confirma la resolución del inferior desechando el recurso de apelación interpuesto, ¿vulnera la garantía del reconocimiento de la modalidad del trabajo de los legitimados activos, garantizado en el artículo 325 de la Constitución de la República?**

Las legitimadas activas alegan que la decisión del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje emitida el 23 de septiembre de 2010, al confirmar la resolución del Tribunal inferior que desechó el pliego de peticiones, aduciendo que los trabajadores de Karpicorp S. A., laboraron hasta el 14 de agosto de 2008, y que al constituirse en asamblea para formar el comité especial el 29 de septiembre de 2008, ya no eran trabajadores de la mencionada empresa, supuestamente, vulnera el derecho constitucional establecido en el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador.





El mencionado derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 325 de la norma *ibídem*, que prescribe lo siguiente:

El Estado garantizará el derecho al trabajo. **Se reconoce todas las modalidades de trabajo**, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. (Énfasis añadido).

Del precepto constitucional transcrito, se desprende el establecimiento de varias formas de emprender una relación laboral entre el trabajador y el empleador, obligándose al cumplimiento y eficacia del trabajo como medio para alcanzar el buen vivir ecuatoriano. Por tanto, resulta indispensable puntualizar la modalidad de trabajo que han venido ejerciendo los legitimados activos en la empresa Karpicorp S. A.

Para entender la modalidad de contratación de los accionantes se observa lo siguiente: en el proceso no existe prueba alguna de que los trabajadores del conflicto colectivo hayan sido contratados por escrito bajo alguna de las modalidades que señala el artículo 11 del Código del Trabajo¹ vigente a la época de la *litis*; sin embargo, revisado el expediente y sus anexos, así como las exposiciones de las partes, se desprende que los trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., por más de ocho años consecutivos han venido laborando en la actividad de pela, descabezado, decoración, empaçado de camarón para su exportación, caracterizándose esta labor de forma discontinua, toda vez que la empresa empleadora las ha requerido cada vez que llega el próximo aguaje, pagando como salario por libra pelada de camarón a unos y a otros, por el día laborado en la empresa.

Así, la modalidad del trabajo que han venido ejerciendo los legitimados activos, se encuentran amparadas por la disposición del artículo 325 de la Constitución que protege a todas las modalidades de contratación, incluso aquellas *sui generis* como las del presente caso cuyas características son las de los contratos a destajo² y de temporada³, pese a no existir constancia escrita de estos y que han sido acordados de forma tácita, toda vez que, los trabajadores son llamados cada vez que se produce el aguaje, los mismos que por mandato del artículo 17 cuarto

¹ Código de Trabajo artículo 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede ser: a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal; b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto; c) Por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional; d) A prueba; e) Por obra cierta, por tarea y a destajo; f) Por enganche; g) Individual, de grupo o por equipo.

² Código de Trabajo, artículo 16 inciso final: En el contrato a destajo, el trabajo se realiza por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, y la remuneración se pacta para cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido en la labor.

³ Artículo 17, inciso cuarto *ibídem*.- "Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren".

inciso del Código del Trabajo, gozan de estabilidad laboral, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se les requiera.

Las ahora demandantes fueron llamadas a trabajar cada vez que había el denominado “aguaje”, dada la naturaleza y actividad de la empresa; no obstante, no es menos cierto que no existía contrato por escrito que regule o norme dicha actividad o modalidad de trabajo de conformidad con las normas citadas.

De no considerar a esta modalidad de trabajo tácita con características *sui generis* de temporada o a destajo, sería permitir, preservar y sentar un precedente de trabajo precario en la citada empresa Karpicorp S. A. a vista y paciencia de la inseguridad del *status* de los trabajadores. De ahí que la Constitución de la República, reconoce y garantiza las modalidades del trabajo, en el presente caso, el trabajo discontinuo, en su artículo 325 de la Constitución de la República, a fin de terminar la precarización laboral, que como se observa, se ha dado en la empresa Karpicorp S. A., figura laboral que en el mercado de trabajo y referido a las condiciones de empleo, subempleo y desempleo del trabajador, se refiere a la inseguridad, incertidumbre y la falta de garantía de condiciones socioeconómicas mínimas y suficientes para una supervivencia digna que afecta a los trabajadores y repercute en su entorno familiar y social, pues, la desregulación del trabajo, afecta el salario, ocasiona abaratamiento del despido, ausencia de indemnizaciones, falta de coberturas sociales, contratación temporal, circunstancias que sin duda afectan el alcance del buen vivir de los trabajadores y sus familias.

Del proceso de precarización se deriva un aumento de la economía sumergida y un empeoramiento de las condiciones de trabajo, trayendo consigo las siguientes consecuencias: **i.** Pérdida del poder negociador de los sindicatos y trabajadores, **ii.** La caída generalizada de salarios, ocasionando la pobreza extrema, y **iii.** La desprotección social progresiva, como ocurre en el presente caso. Por tanto, conforme lo dispone el artículo 172 de la Constitución de la República, corresponde a toda autoridad administrativa y judicial aplicar el principio de la debida diligencia y por ende terminar con el fenómeno de la precariedad laboral, es decir, con el estado de situación que viven las personas trabajadoras que por razones diversas, sufren procesos que conllevan inseguridad, incertidumbre y falta de garantía en las condiciones de trabajo, más allá del límite considerado como normal.

Este fenómeno fue eliminado por el Mandato Constituyente N.º 8, artículo 1, manifestando que: “Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y **cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo** en las



actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador”.

Asimismo, el artículo 327 *ibídem*, manifiesta: “La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será directa y bilateral. **Se prohíbe toda forma de precarización**, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, como la contratación laboral por horas, **o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones**, el fraude, la simulación, el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo a la ley”. (Énfasis fuera del texto).

Una vez que ha quedado aclarada la precarización, en el presente caso, se presume que entre la compañía Karpicorp S. A., y las legitimadas activas, existe una contratación verbal o tácita⁴ en **la modalidad de temporada**, dada la naturaleza de la labor de la empresa. Por tanto, se mantenía la relación contractual de trabajo entre los actores del conflicto colectivo de trabajo y la empresa Karpicorp S. A., reservándose a la vez la costumbre de que temporalmente y cuando exista el denominado “aguaje” se llamaba a los actores o legitimados activos para laborar.

El incumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo dentro de la relación contractual, desde su primer día de ingreso a sus labores en la empresa, como: la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de los fondos de reserva, el pago de la décima tercera y cuarta remuneración, las vacaciones, el pago de horas extraordinarias y el pago de utilidades; estos elementos del conflicto demuestran el incumplimiento de las obligaciones patronales frente a sus trabajadores que son el resultado de la precaria relación contractual de trabajo que venían manteniendo.

En tal virtud, en materia laboral rige el principio *in dubio pro labore* previsto en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República que establece: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales

⁴ Código de Trabajo, artículo 12. -Contratos expreso y tácito.- El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito. A falta de estipulación expresa, se considera tácito toda relación de trabajo entre empleador y trabajador.

Código de Trabajo, artículo 22.- Condiciones del contrato tácito.- En los contratos que se consideren tácitamente celebrados, se tendrán por condiciones las determinadas en las leyes, los pactos colectivos y los usos y costumbres del lugar, en la industria o trabajo de que se trate. En general, se aplicarán a estos contratos las mismas normas que rigen los expresos y producirán los mismos efectos.”

en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Por tanto, en el presente caso, los administradores de justicia se encuentran impedidos de tomar en cuenta lo favorable u odioso de una disposición para ampliar o restringir su interpretación, únicamente corresponde al trabajador alegar una determinada situación jurídica laboral.

Con los razonamientos expuestos, esta Corte concluye que la precarización laboral en la que se encontraban los trabajadores reclamantes al momento de incoar el pliego de peticiones, ciertamente, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Litoral y Galápagos, en su fallo expedido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, al confirmar la resolución del inferior, desechando el recurso de apelación interpuesto, desconoció y vulneró la modalidad de trabajo, esto es, tácito de temporada o a destajo que se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 325 de la Constitución.

2. El fallo *ut supra*, al considerar imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., por, supuestamente, no cumplir los trabajadores con el requisito esencial de gozar de una relación de dependencia para requerir pliego de peticiones al empleador, ¿vulnera el principio constitucional que garantiza que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución?

Aducen los accionantes que el fallo cuestionado considera que los demandantes fueron ex trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., por lo que concluye que no existe un conflicto colectivo de trabajo, en consecuencia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no fue competente para resolver la *litis*. En este contexto, alegan una presunta vulneración del derecho previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que prescribe:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

(...) 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.

Previo a dilucidar el fondo del asunto, cabe precisar que examinado los documentos públicos judiciales constantes en el expediente, el comité especial de trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., surge a raíz del conflicto que se produce entre el empleador y la mayoría de sus trabajadores, pues proviene como



resultado de hechos que han deteriorado la relación obrero patronal; así como de la permanente insatisfacción de aspiraciones y de la desproporción que existió entre las necesidades vitales de los trabajadores y lo que obtuvieron con su trabajo, lo cual desarrolló un estado de malestar laboral que necesariamente desembocó en el conflicto colectivo de trabajo.

Dicho sea de paso, el conflicto colectivo se presenta en un momento dado que solo su unidad como clase puede permitirles alcanzar las reivindicaciones, que como individuos aislados difícilmente van a poder alcanzar. En resumen, únicamente cuando las relaciones obrero patronal en una empresa han llegado a un estado de deterioro, los trabajadores deciden ir a conflicto colectivo de trabajo.

La representación de los trabajadores para acudir con su demanda de pliego de peticiones ante la autoridad del trabajo, de conformidad con el artículo 512 del Código del Trabajo⁵, la tiene el comité de empresa y si no lo hubiere, le corresponde a un comité especial designado por los trabajadores para tal efecto, es decir, el comité especial es una organización de trabajadores que nace para ejercer la representación cuando existe un conflicto colectivo, siempre y cuando no exista un comité de empresa.

Como se observa, el conflicto laboral se genera cuando el patrono o empleador no cumple con sus obligaciones laborales contempladas en el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social específicamente, con los rubros de derecho, que justamente son planteados en los puntos del pliego de peticiones o demanda colectiva de trabajo, como son: afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, décima tercera y cuarta remuneración, goce o pago de vacaciones, pago de horas extraordinarias y suplementarias, fondos de reserva. Es en este momento en el que surge o se produce el conflicto, por cuanto, el patrono incumple con las obligaciones impuestas por la norma, afectando al grupo laboral en su conjunto. Es allí entonces donde el operador de justicia debe diferenciar o delimitar lo que el ordenamiento jurídico establece sobre el conflicto colectivo de trabajo. Así, el artículo 468 del Código del Trabajo que dice:

Pliego de peticiones.- Suscitado un conflicto entre el empleador y sus trabajadores, éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas (...).

⁵ Código de Trabajo, artículo 512.- "Representación de los trabajadores.- En los trámites de que trata este capítulo representará a los trabajadores el comité de empresa, y si no lo hubiere, un comité especial designado por ellos. El comité especial deberá observar para su constitución, igual número y porcentaje de trabajadores que el comité de empresa."

Como se puede observar existen dos aspectos: **el primero:** “suscitado un conflicto entre empleador y sus trabajadores” esto quiere decir imperativamente, que encontrándose vigente la relación contractual de trabajo es cuando se produce el conflicto, ahora bien, cabe dilucidar, ¿cuándo se produce el conflicto?, obviamente cuando la parte más fuerte de la relación contractual de trabajo en este caso el patrono o empleador, no cumple con los derechos laborales señalados en las disposiciones legales y que son intangibles e irrenunciables en beneficio del trabajador.

El segundo, dicho artículo continúa y señala: “(...) éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego de peticiones concretas (...)”. Nótese que son dos actos diferentes en los que se estipula o se señala fecha o inmediatez para continuar con el otro paso que sería presentar ante el inspector de trabajo el pliego de peticiones concretas, que no es otra cosa que la parte más importante del conflicto colectivo de trabajo, esto es, llevar el conflicto y por ende, los puntos tanto de derecho como los de aspiración de los trabajadores a que sean sometidos y por consiguiente tratados y valorados en su legalidad por el Tribunal Inferior y Superior de Conciliación y Arbitraje como efectivamente manda el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto se evidencia que el conflicto se produce cuando las relaciones contractuales de trabajo se encuentran vigentes y desde el incumplimiento de las obligaciones patronales con respecto al grupo de trabajadores que en el caso que nos ocupa son más de 200 personas. En tal virtud, estaban facultados para constituirse en comité especial de trabajadores de la empresa Karpicorp S. A., en tutela del derecho constitucional al trabajo.

De esta manera, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje son indistintamente, cuerpos colegiados integrados de conformidad con los artículos 474 y 487 del Código del Trabajo respectivamente, es decir, se integran por dos vocales principales y dos vocales suplentes designados por la empleadora, dos vocales principales y dos vocales suplentes designados por los trabajadores y por un servidor público o funcionario con voto dirimente que es tanto el inspector provincial de Trabajo en el caso del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y el director regional del Trabajo en el caso del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; estos funcionarios o servidores públicos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos de conformidad con el artículo 5 del Código del Trabajo, más aún, están para cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, pues el artículo 326 numeral 3 en concordancia con el artículo 7 del Código del Trabajo, dice:



El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Por tanto, resultaría inconstitucional e ilegítimo que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje denieguen justicia a una organización de trabajadores sin la debida motivación y justificación, carente de certeza plena del caso u omisión de analizar a profundidad cuando verdaderamente, se produce el conflicto colectivo de trabajo.

En este orden de ideas, se insiste nuevamente en que esta Corte se encuentra facultada para conocer y resolver la presente acción en contra del fallo emitido el 23 de septiembre de 2010 a las 10h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo N.º 1191-12-08.⁶

El fallo del Tribunal al momento de dictarse debe cumplir con el mandato impuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República que dice: “En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) numeral 7 literal I. Las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”.

En atención a los artículos 468 y 478 del Código de Trabajo, es condición *sine qua non*, que los peticionarios se encuentren bajo relación de dependencia laboral para entablar el pliego de peticiones. Ahora bien, de conformidad con el análisis expuesto en los acápites anteriores, los trabajadores reclamantes de la empresa Karpicorp S. A., se encontraban bajo relación de dependencia con la empresa demandada.

Por otra parte, cabe puntualizar los enunciados lingüísticos contenidos en la parte final del cuarto inciso del artículo 17 del Código de Trabajo, que dice:

 Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos

⁶Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. **Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren.**

Si bien la parte final del citado artículo manifiesta que “se configurará el despido intempestivo si no lo fueren”, es decir, si los trabajadores de la empresa Karpicorp S. A., no han sido convocados o llamados para realizar labores en el período correspondiente, se considera el despido intempestivo. En el presente caso, cabe señalar que no ha surtido el efecto que menciona la disposición antes referida, porque el representante del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S. A., en el libelo del pliego de peticiones expresamente, indica que:

(...) Todos nuestros representados y nosotros, trabajamos hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008, en esta fecha nos dijeron al personal que nos llamaban a laborar el próximo aguaje para que continuemos en nuestro trabajo habitual, es decir a destajo (...). (Subrayado fuera del texto).

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7, estatuye que: “El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

En tal virtud, el derecho a la defensa no solamente implica la existencia formal de un proceso administrativo, ni únicamente el que las partes hayan contado con un abogado defensor, sino que también alcanza lo material en el sentido de que el demandante sea efectivamente escuchado en sus planteamientos y valorada su posición. Lo contrario es ubicar a la parte, cuya posición no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión, puesto que no tiene sentido la existencia del juzgador que omita los puntos puestos a su consideración, principalmente, cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal.

En este contexto, el fallo confirmatorio de la resolución del Tribunal Inferior, emitido por los vocales del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 23 de septiembre de 2010, al omitir y no valorar lo manifestado por el representante del comité especial de los trabajadores de la empresa Karpicorp S. A., y en su lugar, haberles enfatizado su rechazo en uno de los puntos de pliego de petición, esto es: “Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de agosto no prestamos servicios y no obstante siempre hemos estado a disposición de nuestro empleador, quien espera un nuevo aguaje y que se nos pague las remuneraciones desde el día 14 de agosto del 2008 hasta



cuando se nos reintegre a nuestros puestos de trabajo”, se aparta de la competencia atribuida a los mencionados Tribunales, pues, arbitrariamente la sentencia impugnada en su considerando segundo⁷ aduce que, son los ex trabajadores quienes constituyeron el comité especial el 29 de septiembre de 2008 a las 08h30, cuando ya no existían las relaciones de trabajo, pues estas se habían concluido el 14 de agosto de 2008. Es decir, el fallo no entra a analizar cuando se produjo el conflicto y cuando se evidencia mediante algún documento o prueba la terminación de la relación de trabajo, vulnerando así la seguridad jurídica contemplada como un derecho de protección en la Constitución de la República.

Examinado el expediente inferior se deduce que la sentencia impugnada incurre en indebida argumentación, por cuanto: **i.** Los trabajadores están demandando mediante conflicto colectivo de trabajo la tutela al derecho constitucional al trabajo a su patrono, esto es, ser llamados - reintegrados en el desempeño de labores en Karpicorp S. A., (primer punto del pliego de peticiones concretas), cada vez que se produce el denominado “aguaje”, en virtud de la naturaleza y modalidad de trabajo en la citada empresa; **ii.** El conflicto colectivo de trabajo – que es el concepto general de la *litis* laboral– se ha sometido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, este organismo no se remite a los puntos del pliego de peticiones –que es lo particular del conflicto laboral– en la sentencia impugnada, simplemente el Tribunal no cumple con la Constitución. Por lo que en la presente causa los legitimados activos quedaron en estado de indefensión frente a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

El derecho laboral, tiene por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

En el constitucionalismo ecuatoriano vigente desde octubre de 2008, importa un cambio de paradigma respecto del antiguo régimen de derecho, por lo que, el

⁷ “SEGUNDO: (...) Del análisis de los autos consta que los integrantes del Comité Especial trabajaron hasta el día jueves 14 de Agosto del 2008. Así mismo, consta el Acta Constitutiva del comité especial de fecha 29 de septiembre del 2008, a las 08h30. Por otro lado, en el pliego de peticiones se señala: “Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de Agosto del 2008, no prestamos servicios (...)”, de lo señalado, se evidencia que quienes han conformado el Comité Especial de los Trabajadores de la empresa KARPICORP S.A., al tiempo de hacerlo no eran trabajadores de la mencionada compañía. (...) En consecuencia, deviene obvio que al no ser trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., al tiempo de la conformación del comité especial de trabajadores que se dice se ha conformado, no se cumple el requisito esencial que establece la Ley, por lo que vuelve imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación de este comité y en consecuencia la consecución de un Pliego de Peticiones. Por estas consideraciones y sin que sea necesario realizar un mayor análisis, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por mayoría y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la resolución del Tribunal inferior, desechando la apelación propuesta. Dejando a salvo el derecho de los trabajadores a ejercer sus derechos ante los jueces de trabajo (...)” (Fojas 1876 a 1877 y vueltas)

ordenamiento laboral debe caracterizarse en armonizar las relaciones obrero patronal con los principios rectores del derecho laboral plasmadas en la Constitución. No se trata solo de regular las relaciones entre los poderes del Estado, sino que todo conflicto jurídico debe encontrar una respuesta constitucional. En este nuevo paradigma, se considera que las normas constitucionales tienen todas –sin distinción– plena eficacia vinculante, incluidas, especialmente, las que estipulan los derechos constitucionales de las personas (eficacia directa de la Constitución) y que, por tanto, son susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos, sin necesidad de mediación legal de ningún tipo.

En el *thema decidendum*, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje trasgredió el derecho constitucional contemplado en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que el fallo impugnado no solamente vulneró el derecho al trabajo de los legitimados activos, sino que la omisión de los principios rectores que rige en materia laboral, condujeron a los legitimados pasivos a concluir que los actores del conflicto colectivo no eran trabajadores al momento en que se constituyó el Comité Especial. En consecuencia, la decisión judicial *ut supra*, al considerar imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación del comité especial de trabajadores de la compañía Karpicorp S. A., por supuestamente, incumplir con el requisito esencial de gozar los trabajadores de una relación de dependencia para requerir pliego de peticiones al empleador, efectivamente, ha vulnerado el principio constitucional que garantiza que los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

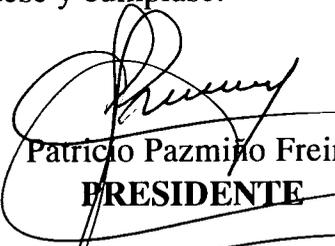
SENTENCIA

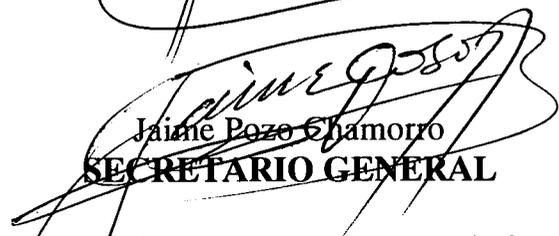
1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al trabajo en las garantías del reconocimiento de las modalidades del trabajo, así como el sometimiento de los conflictos colectivos de trabajo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.

d

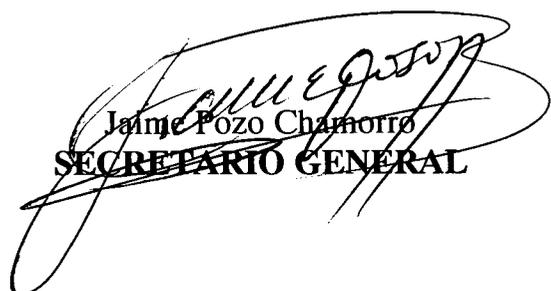


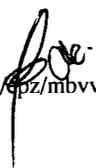
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
- 3.1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 23 de septiembre de 2008 a las 10h09.
 - 3.2. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil con la finalidad de que otro Tribunal Superior conformado por otros vocales, resuelvan el asunto de manera célere, en consideración al tiempo transcurrido y de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de mayo de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

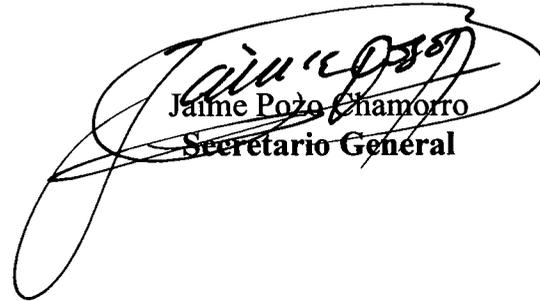

JPCH/epz/mbov



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1220-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper center of the page.

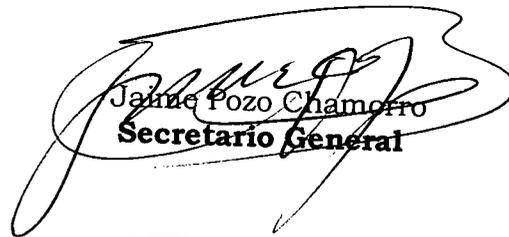


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

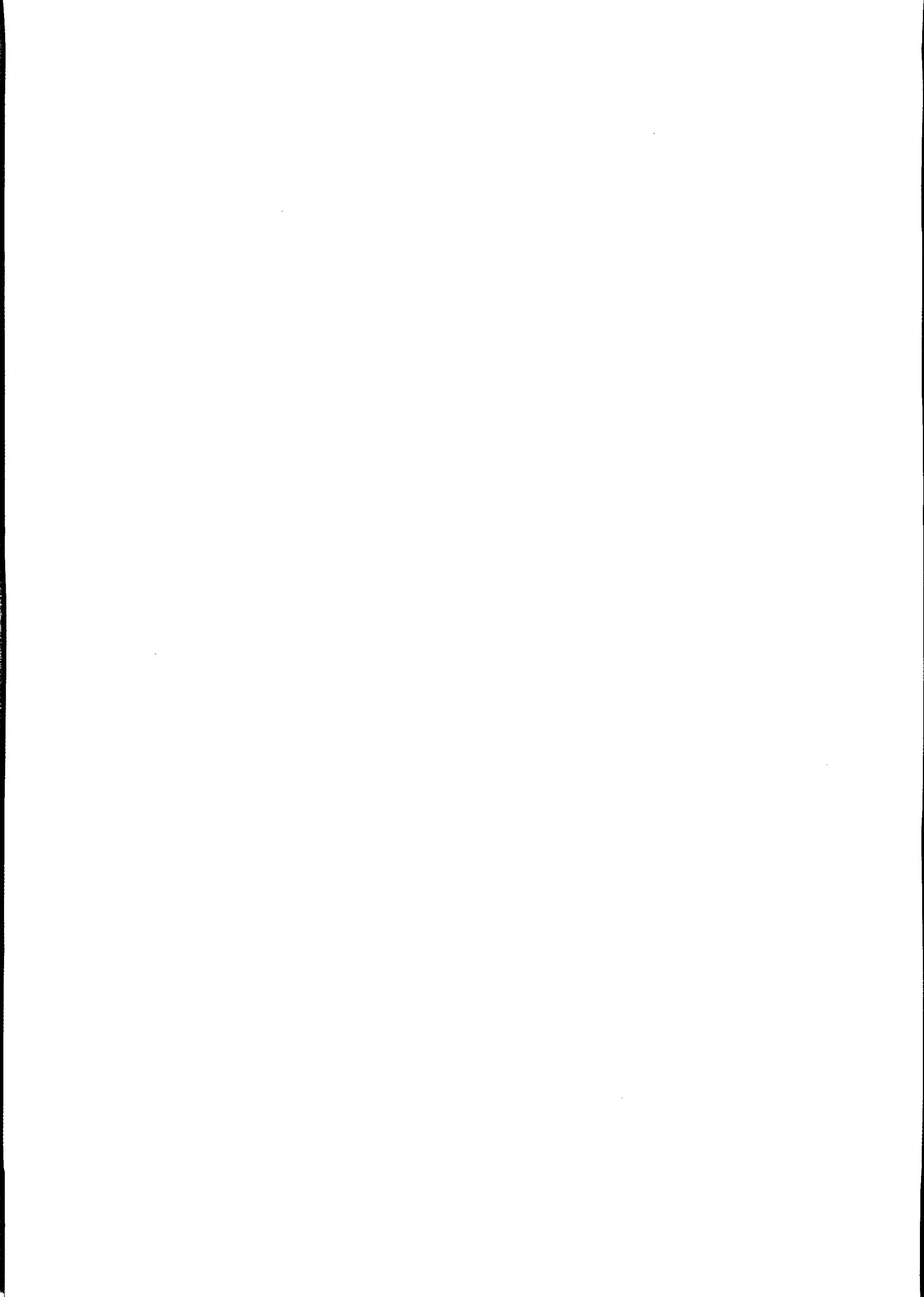
CASO Nro. 1220-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y siete días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 154-15-SEP-CC de 06 de mayo del 2015, a los señores: Isabel María Murillo Medranda, Isabel Francisca Metiga Merchán y Mery Grey Mora Melgar a nombre del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A. en la casilla constitucional 890; Denis Gustavo Mota Jurado en la casilla judicial 3760 de la ciudad de Guayaquil; miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil, mediante oficio 2932-CCE-SG-NOT-2015; y, Director Regional de Trabajo de Guayaquil, mediante oficio 2933-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente del conflicto colectivo de trabajo 1191-12-08; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 346

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DANIEL ALONSO SAENZ VARGAS	996	COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA	160	0020-09-IS	AUTO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	645 Y 060		
		COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL	178		
		DIRECTORA NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ISABEL MARÍA MURILLO MEDRANDA, ISABEL FRANCISCA METIGA MERCHÁN Y MERY GREY MORA MELGAR A NOMBRE DEL COMITÉ ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA KARPICORP S.A.	890			1220-11-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
PUBLIO FARFÁN BLACIO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0278-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA	220		
LUZ PIEDAD SIZA ORTEGA Y LOURDES PATRICIA UGSHA SIZA	1233	JUECES DE LA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	181	0285-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

PATRIA MARÍA LEÓN TOLEDO	594	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0649-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(17) Diecisiete**

Quito, D.M., julio 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 3 - JUL. 2015
 Hora: 16h10
 Total Boletas: 17




**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 364
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DENIS GUSTAVO MOTA JURADO	3760	1220-11-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI Y GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA	062	0278-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015

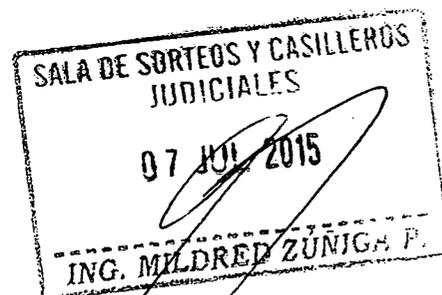
Total de Boletas: **(02) Dos**

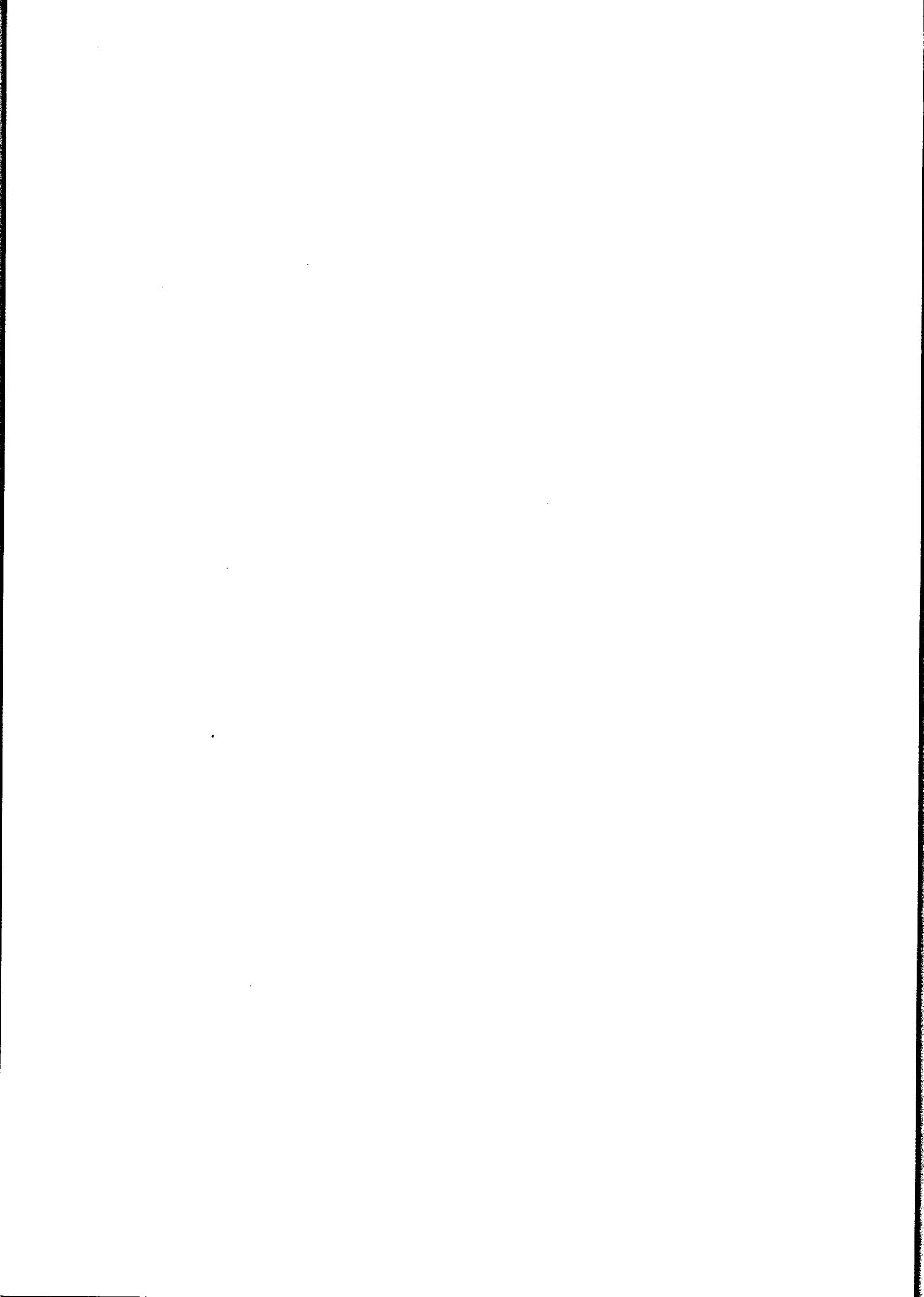
Quito, D.M., julio 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

②

13111







MINISTERIO DEL TRABAJO
SECRETARIA GENERAL



0044725GYE2015

Código: **0044725GYE2015**

TIPO DE DOCUMENTO:	PLIEGO DE PETICIONES	OFICIO Nro.:	-	FECHA OFICIO:	07-07-2015
FECHA DE INGRESO:	07-07-2015 12:43:16	NÚMERO DE HOJAS:	12	ANEXOS:	-
INSTITUTO REMITENTE:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR				
USUARIO REMITENTE:	JAIME POZO CHAMORRO				
ASUNTO:	PLIEGO DE PETICIONES Nº 1191-12, DE LA COMPAÑIA KARPICORP S.A. A FIN QUE SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA 154-15-SEP-CC.				
RECIBIDO POR (FUNCIONARIO):	IVONNE EMILIA POTES BURGOS				
OBSERVACIONES:					

Quito: Salinas 1750 y Bogotá. 020256 3250/ Clemente Ponce N15-59 y Piedrahita. 02 254 8900
Guayaquil: Av. Olmedo 108 y Malecon. 04 251 5190 / 04 232 5802



•••••••• Ministerio
•••••••• del Trabajo
MINISTERIO DEL TRABAJO
Teléfono(s): 023814000

Documento No. : MDT-DRTSPG-2015-42236-EXTERNO
Fecha : 2015-07-07 12:41:15 GMT -05
Recibido por : Ivonne Emilia Potes Burgos
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "9999985268"



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2932-CCE-SG-NOT-2015

Señores:

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE GUAYAQUIL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE GUAYAQUIL**
Guayaquil

De mi consideración:

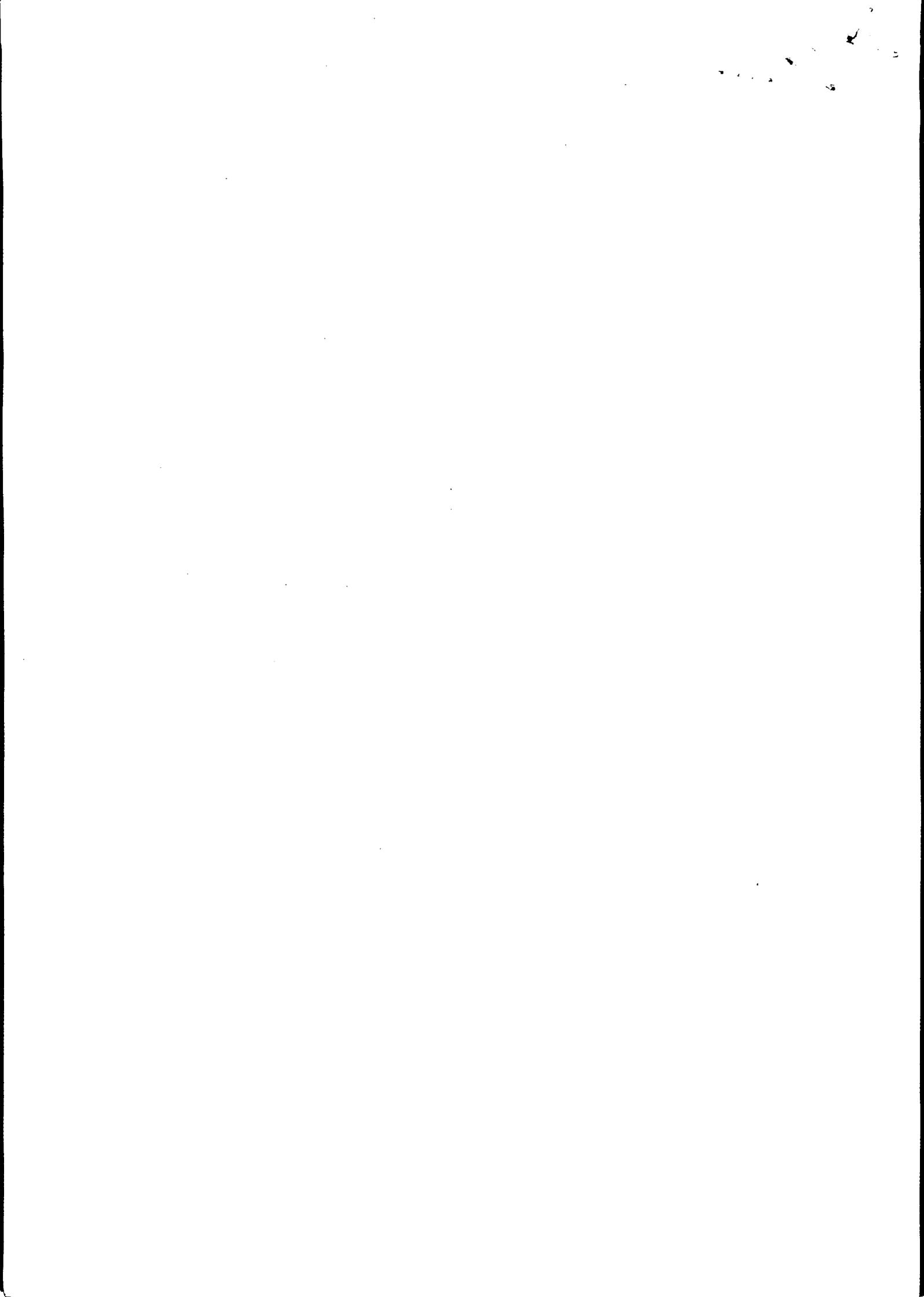
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 154-15-SEP-CC de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1220-11-EP, presentada por Isabel María Murillo Medranda, Isabel Francisca Metiga Merchán y Mery Grey Mora Melgar a nombre del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., referente al conflicto colectivo de trabajo 191-12-08, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







MINISTERIO DEL TRABAJO
SECRETARIA GENERAL



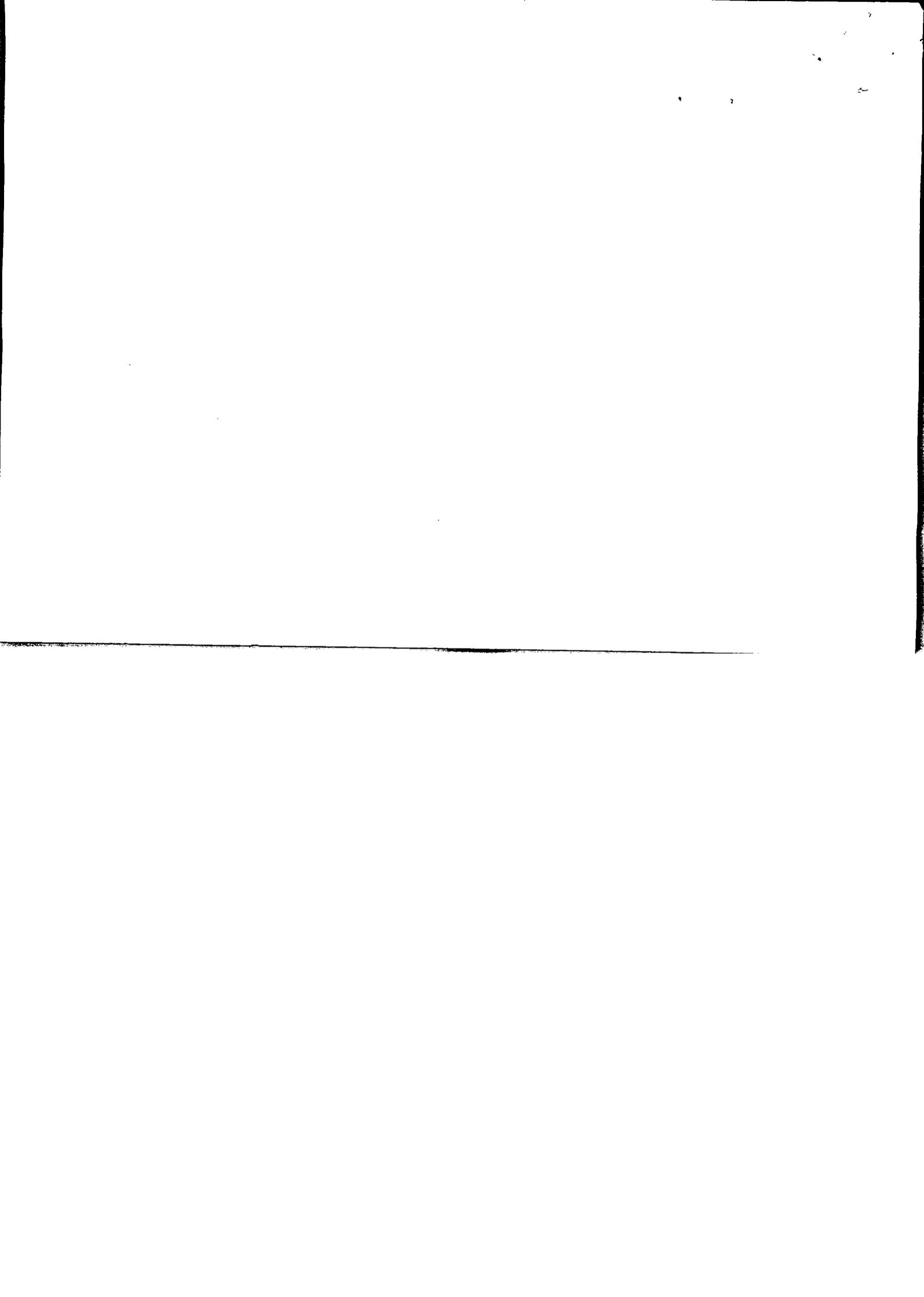
0044719GYE2015

Código: **0044719GYE2015**

TIPO DE DOCUMENTO:	PLIEGO DE PETICIONES	OFICIO Nro.:	-	FECHA OFICIO:	07-07-2015
FECHA DE INGRESO:	07-07-2015 12:28:30	NÚMERO DE HOJAS:	1918	ANEXOS:	-
INSTITUTO REMITENTE:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR				
USUARIO REMITENTE:	JAIME POZO CHAMORRO				
ASUNTO:	DEVOLUCION DEL PLIEGO DE PETICIONES N° 1191-12, DE LA COMPAÑIA KARPICORP S.A. A FIN QUE SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA 154-15-SEP-CC.				
RECIBIDO POR (FUNCIONARIO):	IVONNE EMILIA POTES BURGOS				
OBSERVACIONES:	ADJUNTA 18 CUERPOS CON 1904 FOJAS.				

Quito: Salinas 1750 y Bogotá 3250 / Clemente Pizarro 5-918-59 y Piedrahita. 02 254 8900

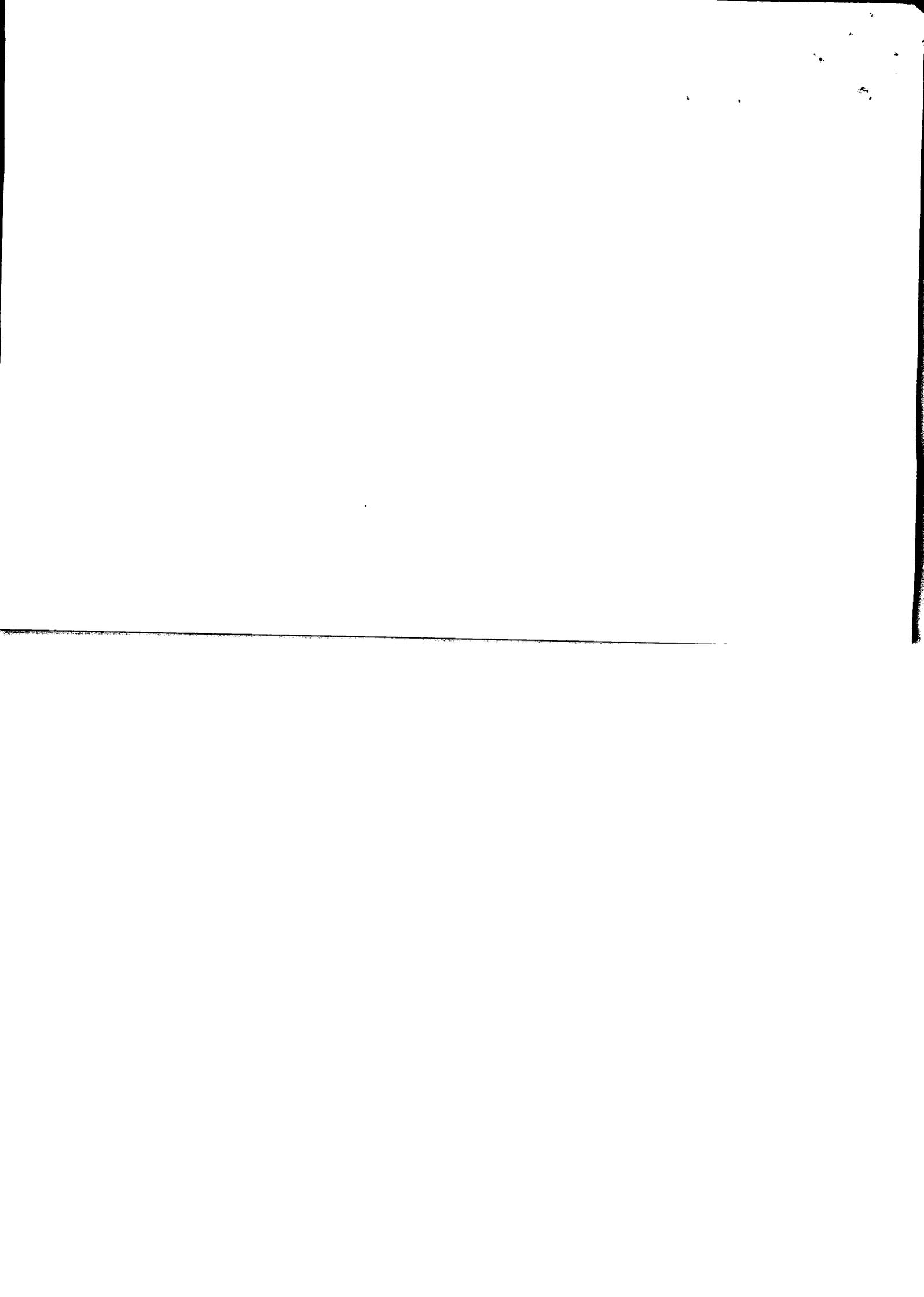




MINISTERIO DEL TRABAJO
Teléfono(s): 023814000



Documento No. : MDT-DRTSPG-2015-42232-EXTERNO
Fecha : 2015-07-07 12:26:32 GMT -05
Recibido por : Ivonne Emilia Potes Burgos
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "9999985268"





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

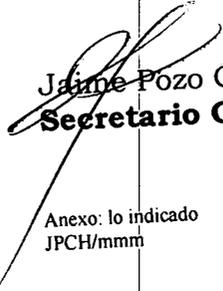
Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2933-CCE-SG-NOT-2015

Señor
DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE GUAYAQUIL
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 154-15-SEP-CC de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1220-11-EP, presentada por Isabel María Murillo Medranda, Isabel Francisca Metiga Merchán y Mery Grey Mora Melgar a nombre del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía KARPICORP S.A., referente al conflicto colectivo de trabajo 1191-12-08, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 18 cuerpos con 1.904 fojas útiles, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

